

LA GACETA

Periódico Oficial de la República de Honduras

SERIE 355

TEGUCIGALPA: 12 DE MAYO DE 1910

{ NUMERO 3 549

CONGRESO NACIONAL

Decreto Núm. 104

El Congreso Nacional

DECRETA:

el siguiente

CODIGO DE SANIDAD DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

(Continúa)

§ DÉCIMO

Disposiciones generales

Art. 296.—Las penas que las autoridades sanitarias impongan por infracción á las disposiciones relativas al servicio de sanidad marítima, se aplicarán en las mismas formas que las relativas á la sanidad terrestre.

Art. 297.—Si un Delegado del Consejo, en el interrogatorio de que tratan los artículos 235 á 246 y concordantes, descubre una falsedad, y en general, siempre que descubra la comisión de un delito, dará parte detallado del caso al Consejo Superior de Salubridad, y á la autoridad judicial correspondiente.

Art. 298.—La infracción por los particulares, ya consista en actos positivos, ya en simples omisiones ó resistencias á los artículos 233, 237, 239, 241, 271, 273, 275, 282, 293, 294 y concordantes, se castigará con multa de cinco á cuarenta pesos.

Art. 299.—La infracción, en los términos del artículo anterior, á los artículos 227, --, 240, 255, 258, 260, 266, 267, 268 y concordantes, se castigará con multa de diez á cincuenta pesos.

Art. 300.—Las penas administrativas establecidas en los dos artículos anteriores, se harán efectivas en las personas de los infractores, á menos que éstos sean gentes de mar, pues en tal caso se cobrarán las multas á los consignatarios de las embarcaciones, si los hubiere, ó en su defecto á los Capitanes ó patrones.

Art. 301.—Para la imposición de las penas administrativas ó disciplinarias que establece este Código, se observará la forma económica ó gubernativa establecida por las leyes vigentes.

Art. 302.—Cuando para evadir las multas á que se refiere el artículo anterior, los buques se hicieren á la vela, éstas se harán efectivas en sus consignatarios ó en los agentes de las compañías á que pertenezcan; y si ni de esta manera se pueden hacer efectivas en ningún puerto de la República, no se admitirán á libre plática los buques referidos, mientras no satisfagan aquellas penas, aun cuando cambie el personal, nombre ó propietario de la nave; pero sólo dentro de tres años, en cuyo término prescriben.

Art. 303.—Las disposiciones de este Código, se entenderán sin perjuicio de los privilegios y exenciones que el Derecho Internacional ó los tratados vigentes, otorguen á los buques de guerra de las naciones extranjeras que visiten los puertos de la República.

TERCERA PARTE

Sanidad Militar

CAPITULO UNICO

§ PRIMERO

Limpieza y desinfección de los cuarteles

Art. 304.—Las paredes de los departamentos y de los corredores se pintarán al óleo, ó por lo menos, se blanquearán con cal dos veces al año.

Art. 305.—El suelo de los mismos, así como los patios, se barrerán dos veces al día.

Art. 306.—Si en los cuarteles, ó lugares circunvecinos se desarrollara alguna enfermedad contagiosa, el barrido se hará, previa irrigación de sublimado corrosivo al cinco por ciento.

Art. 307.—En iguales circunstancias se harán fumigaciones antisép-

ticas, á efecto de desinfectar la atmósfera y las paredes de los departamentos.

Art. 308.—Las puertas y ventanas del edificio, permanecerán completamente abiertas, á fin de establecer libre la ventilación, evitando el confinamiento del aire.

Art. 309.—Prohíbese conservar en los departamentos la ropa sucia de los soldados, restos de alimentos, deyecciones y las demás sustancias que vicien con sus emanaciones la atmósfera de dichas habitaciones.

Art. 210.—Las basuras y todo otro desperdicio, se recogerán con cuidado para arrojarlos al lugar ó lugares que la autoridad señale, ó incinerarlos en el horno ó estufa respectivos.

Art. 311.—Las aguas sucias provenientes del uso doméstico, así como las deyecciones, serán arrojadas á los excusados; y de no haber éstos, lo serán en los lugares que designe la autoridad.

Art. 312.—En los cuarteles que no tengan excusados, las materias fecales se depositarán en recipientes adecuados, los que siempre estarán herméticamente cerrados y colocados en el sitio más distante de los departamentos.

Art. 313.—Estos recipientes serán cambiados con la mayor frecuencia, teniendo la precaución de verter en ellos regular cantidad de sulfato de hierro al seis por ciento, á la que se agregará creolina para neutralizar el mal olor.

Art. 314.—Todo cuartel debe tener un número suficiente de excusados, construidos conforme á las prescripciones de este Código.

Art. 315.—Los excusados se desinfectarán con una solución concentrada de sulfato de hierro; y con sublimado, en los casos de epidemia.

Art. 316.—Los alrededores de los cuarteles serán vigilados diariamente, cuidando de que el vecindario no arroje basuras, aguas sucias y demás desperdicios.

Art. 317.—Prohíbese cocinar cerca de los departamentos. El respectivo Cirujano señalará, á su juicio, el lugar en que han de colocarse las cocinas, en las cuales, se observará la más rigurosa limpieza.

Art. 318.—No se permitirá la existencia en el interior de los cuarteles, ni en sus alrededores, de animales en general, y especialmente los llamados inmundos, como cerdos, aves de corral, etc.

Art. 319.—Prohíbese, igualmente, que los jefes, oficiales y soldados, escupan en el suelo; y á este efecto los departamentos y salas de despacho estarán provistos de escupideras, á fin de evitar el desarrollo de la tuberculosis y otras enfermedades.

Art. 320.—Las escupideras se desinfectarán diariamente con una solución de bicloruro de mercurio.

Art. 321.—Los calabozos y cuartos de reclusión estarán suficientemente ventilados. Quedan absolutamente prohibidos los calabozos subterráneos.

§ SEGUNDO

Alimentos y bebidas

Art. 322.—La buena calidad de los alimentos y que éstos sean de fácil digestión, queda al cuidado y vigilancia de los Cirujanos.

Art. 323.—Prohíbese conservar alimentos del día anterior, lo propio que frutas en estado de descomposición.

Art. 324.—Se reglamentarán las horas de la comida, prohibiéndose el uso de alimentos desordenados y fuera de las horas reglamentarias.

Art. 325.—Se cuidará que haya el mayor aseo en la preparación de los alimentos, así como en los útiles de cocina y refectorio.

Art. 326.—En ningún caso podrán usarse bebidas alcohólicas y fermentadas, á menos que el Cirujano lo prescribiese, según indicación.

Art. 327.—Las vasijas deben lavarse diariamente con agua hervida.

Art. 328.—El agua de uso de las vasijas se renovará todos los días y cuantas veces fuere necesario.

Art. 329.—Las compañías de los cuerpos tendrán, por lo menos, un depósito de agua potable.

Art. 330.—Estos depósitos, estarán colocados en el lugar más fresco y ventilado y al abrigo del sol.

§ TERCERO

Baños y vestidos

Art. 331.—El soldado debe bañarse por la mañana, siquiera semanalmente, por el tiempo de 20 minutos.

Art. 332.—Cuídese de la manera más esmerada del aseo y limpieza del vestido, especialmente de la ropa interior.

Art. 333.—Todo soldado cambiará de ropa interior por lo menos una vez á la semana.

Art. 334.—Prohíbese lavar ropa sucia dentro de los cuarteles.

§ CUARTO

Dormitorios

Art. 335.—Todo cuartel tendrá el número suficiente de dormitorios, provisto de camas, cuyo número estará en relación con el de los soldados.

Art. 336.—Las camas serán de madera, sin colchones y con sábanas y con los demás útiles.

Art. 337.—En los dormitorios, las camas estarán separadas unas de otras por el espacio de un metro.

§ QUINTO

Enfermerías

Art. 338.—Todo cuartel tendrá una enfermería, con un número de camas proporcional al de los soldados enfermos.

Art. 339.—La enfermería y el botiquín que le pertenezca, estará bajo la dirección del Cirujano y cuidado del enfermero.

Art. 340.—En dichas salas, permanecerán sólo los enfermos que á juicio del Cirujano deban quedar en observación.

Art. 341.—Bajo ningún pretexto se retendrá en el cuartel, á los soldados enfermos cuya baja al Hospital hubiese ordenado el Cirujano, y mucho menos se permitirá ponerlos en servicio.

Art. 342.—Todo cuartel estará provisto de un botiquín, con los medicamentos y útiles de curación para los casos de urgencia. De entre los soldados elegirá el Cirujano uno para enfermero.

Art. 343.—El presente Código de Sanidad comenzará á regir el día de su publicación, y deroga, desde luego, todas aquellas leyes y reglamentos que se opongan á sus disposiciones.

MODELO I

REPÚBLICA DE HONDURAS

Delegación sanitaria.—Puerto de.....

ENTRADA DE BUQUES

Clase del buque y nombre...
Nacionalidad...
Su porte en toneladas de arqueo....
Nombre del Capitán ó Patrón.....

Nombre del Médico...
Número de tripulantes..
Número de pasajeros en tránsito...
Número de pasajeros para este puerto...
Procedencia del buque...
A quién viene consignado...
Días de navegación del primer puerto de salida...
Escalas que ha hecho...
Días de navegación l l ultimo puerto que tocó...
Toneladas de carga para el puerto, especificando la clase...
Toneladas de carga en tránsito, especificando la clase de mercancías y su procedencia...
Lugares de procedencia...de las mercancías ó cargamento que contenga el buque...
¿Tiene el buque enfermos á bordo?
¿De qué enfermedad?...
¿Recibió enfermos en alguno de los puertos que ha tocado?..
¿Cuántos y de qué enfermedad?...
¿Ha tenido alguna defunción durante la travesía?...
¿Qué causa produjo la defunción?...
¿Ha tenido comunicación con otros buques durante la travesía?...
¿A dónde se dirige é , en qué consistió la comunicación y cuánto tiempo duró?...
¿Cuál era el estado sanitario del buque?...
¿Procedía de puerto infestado ó sospechoso?...
¿Trasbordó algunas personas ó cargamento?...
Si trasbordó cargamento, especifíquese la clase de mercaderías y su procedencia...
¿Vienen en el cargamento del buque trapos viejos?...
Hilachas?...
Cueros...
Plumas?...
Pielés?...
Cerdos?...
Restos de animales?...
Lana?...
¿Objetos confeccionados con ella, pero sin venir empacados?...
Horas de fondeo...
Todo lo que certifica para constancia, en el puerto de ...á los... días del mes...de 19....

MODELO II

TALÓN

Patente N^o...

Clase de buque...
Nacionalidad...
Nombre...
Puerto de matrícula...
Toneladas...
Nombre del Capitán...
Nombre del Médico...
Destino...

Escalas
Número de tripulantes
Número de pasajeros... ..
Toneladas de mercancías.....
Clase de mercancías
Estado higiénico del buque... ..
de la tripulación... ..
Estado higiénico de los pasajeros... ..
del puerto... ..
de la ciudad y alrededores
Puerto de... .. a las m.
del día... .. del mes de... .. de 19... ..
Autoridad que la expidió... ..
Derechos devengados... \$.....

MODELO III

REPÚBLICA DE HONDURAS

Consejo Superior de Salubridad de Honduras

Patente de Sanidad N.º.

El suscrito Médico [ó Delegado] del Consejo Superior de Salubridad en el puerto de.....

CERTIFICA: que..... de la matrícula de..... con el porte de..... toneladas, su Capitán... .. su Médico... .. sale de este puerto con destino á..... y escalas en... .. conduciendo... .. tripulantes... .. pasajeros... .. toneladas de carga.....

Asimismo certifica: que el estado higiénico en general del buque, tripulantes... .. y pasajeros... .. y que el estado higiénico del puerto... .. el de la ciudad y sus alrededores... ..

Expedida en..... a las..... h. m..... del día... .. del mes de... .. de 19....

El Médico ó Delegado,

Valor \$.

(Continuará.)

AVISOS

El infrascrito, Registrador de la Propiedad del departamento de las Islas de la Bahía, hace saber: que hoy á las dos de la tarde ha presentado á esta oficina el señor don John A. Nelson, para su inscripción á favor de *doña Susana Cooper de Baker*, la primera copia de una escritura de compraventa autorizada por el Juez de Paz de Utila, don Dillard Whitefield, el veinticinco de enero del corriente año, en la que consta que los señores Talbert, Joseph, Lavinia, Ellen y Matilde Cooper, venden á la referida señora Cooper de Baker, por la cantidad de cien pesos soles, una propiedad sita en el lugar llamado «Blackuys Point,» banda norte de la isla de Utila, constante de quince acres. cultivada en su mayor parte de cocoteros, y linda: al Norte, con el mar; al Sur, con terreno nacional; al Este, con terreno de Nathaniel Howell; y al Oeste, con terreno de los herederos de William Howell. Y

no teniendo antecedente inscrito, se manda á publicar para los efectos de ley.—Roatán: 25 de febrero de 1910.

12

FERNANDO P. CEVALLOS.

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Agricultura, por la ley, hace saber: que con fecha 19 de marzo último se ha presentado á su Despacho el señor Geo. Abadie, como apoderado especial de los señores J. As. Hennessy & Cia., establecidos en Cognac (Francia), pidiendo el registro y depósito de una marca de fábrica consistente en una etiqueta rectangular en papel blanco, lo impreso en oro, en el centro de la cual se lee el nombre social de los depositadores seguido del nombre Cognac en letras grandes, sobre dos líneas horizontales. En redondo de la etiqueta se encuentran unas cepas con hojas y racimos de uva, ligados á la parte inferior por una banderola, y á la parte superior, por la representación de un brazo armado de una hachita. El todo está rodeado por un hilo de oro. Esta marca se aplica sobre el cuerpo de las botellas de coñac que salen de la casa de los depositadores. Lo que se pone en conocimiento del público para los fines de ley.—Tegucigalpa: 11 de marzo de 1910.

12

J. E. ALVARADO.

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Agricultura, por la ley, hace saber: que con fecha 11 del corriente se ha presentado á este Despacho el Licenciado Emilio Mazier, como apoderado de la sociedad Joseph Nathan & Co. Limited, que tiene su domicilio y la ubicación de sus negocios en el número 88, calle Greechuch, Londres, E. C., Inglaterra, pidiendo el registro y depósito de una marca de fábrica adoptada por dicha sociedad para su uso en el comercio de sustancias usadas como alimento ó como ingredientes en los alimentos, y especialmente alimentos para infantes é inválidos, la cual consiste en la palabra **GLAXO**

que podrá usarse en todos los colores y tamaños, y fué registrada á favor de dicha sociedad bajo el número 287.350, el 22 de enero de 1907, en la Oficina de Patentes, Sección de Marcas de Fábrica de Inglaterra. Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa: 12 de abril de 1910.

12

J. E. ALVARADO.

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Agricultura, hace saber: que con fecha 29 de noviembre del año próximo anterior se presentó á su Despacho la señora María García de Gálvez, por sí y en nombre de la señora Mercedes Rivera v. de Maradiaga, denunciando y pidiendo, para su explotación, una zona mineral que contiene varias vetas de oro y plata, en una extensión de mil hectáreas, sita en el lugar denominado «Quebrada Amarilla,» en jurisdicción de Yuscarán, departamento de El Paraíso, siendo sus límites los siguientes: al Oriente, con Loma de Danlí; al Poniente, con Potrerillos; al Norte, con el «Mogotillo,» y al Sur, con el punto llamado Jacaleapa. Dicha zona tiene por nombre «San Juan.» Lo que se pone en conocimiento del público para los fines de ley.—Tegucigalpa: 15 de abril de 1910.

12

J. E. ALVARADO.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad de este departamento, hace saber: que el Notario Público don José María Gálvez ha presentado el día de hoy, para su inscripción, la primera copia de una escritura pública otorgada en esta ciudad el diez y siete de febrero último, por la

cual don Enrique Valladares vende al General don Ricardo Streber, en quinientos pesos, un pedazo de terreno situado en el lugar de «Milpa Grande,» de la aldea de Guasculile, de esta jurisdicción, capaz de recibir dos medios y la mitad de maíz de sembradura, debidamente cercado de piedra y madera, y linda: por el Oriente, con posesión de Cruz García y que perteneció á Ramón Valladares; por el Sur, posesión del General don Ricardo Streber y que perteneció á Juan Ramón Valladares; al Norte, posesión del mismo General Streber; y por el Poniente, con posesión de Alberto, Indalecio y Soledad Valladares. No habiendo antecedente de dominio inscrito, se hace saber para los efectos del artículo 2.322 del Código Civil.—Tegucigalpa: 12 de marzo de 1910.

1

VALENTÍN CÁLIX.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad de este departamento, hace saber: que el Notario, Licenciado don José María Gálvez, de este vecindario, ha presentado el día de hoy, para su inscripción, la primera copia de una escritura pública autorizada en esta capital el diez y siete de febrero último, por la que la señora Bibiana Ester Valladares vende al General don Ricardo Streber, por el precio de trescientos pesos plata, una posesión situada en la aldea de Guasculile, de esta jurisdicción, cercada de motate, capaz de recibir un medio y cuatro medidas de maíz de sembradura, y linda: al Norte, con terrenos de Marcos Valladares y Domingo Turcios; al Sur, con terrenos del General don Ricardo Streber; al Oriente, con terrenos de María Josefa Amador; y al Oeste, con terreno de Soledad, Alberto é Indalecio Valladares. Y no habiendo antecedente de dominio inscrito, se hace saber para los efectos del artículo 2.322 del Código Civil.—Tegucigalpa: 12 de marzo de 1910.

12

VALENTÍN CÁLIX.

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Agricultura, por la ley, hace saber: que con fecha 23 de enero del año próximo anterior se presentó á su Despacho Samuel B. Zunk, pidiendo el dominio útil, por vía de arrendamiento, de un lote de terreno de doscientas hectáreas, poco más ó menos, sito á orillas del río Ulúa, dentro del radio de treinta kilómetros, en jurisdicción del departamento de Cortés, siendo sus límites los siguientes: al Norte, con un lote de terreno denunciado por el señor F. M. Pulver; al Sur, con terreno nacional y finca de J. B. Isbell; al Este, con el río Ulúa, y al Oeste, con tierra zuamposa nacional. Lo que se pone en conocimiento del público para los fines de ley.—Tegucigalpa: 16 de abril de 1910.

1

J. E. ALVARADO.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras de esta Sección, hace saber: que por resolución dictada por este Juzgado de Letras con fecha veintisiete de noviembre del año pasado, se ha mandado conferir la posesión efectiva de la herencia ab-intestato que á su defunción dejó el Presbítero don Hipólito Reyes á su hija natural Juana Bautista Padilla Reyes. Lo que se pone en conocimiento del público para los fines legales.—Nacaome: 25 de febrero de 1910.

MIGUEL A. MEDINA, SRIO.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras de esta Sección, hace saber: que por resolución dictada por este Juzgado de Letras con fecha veintidós del mes en curso, se ha mandado conferir la posesión efectiva de la herencia ab-intestato que á su defunción dejó la señora Ofreciana Martínez á su esposo don Ramón Mendietta. Lo que se pone en conocimiento del público para los fines legales.—Nacaome: 25 de febrero de 1910.

MIGUEL A. MEDINA, SRIO.

OFICINA DE CENTRALIZACION

Exportación de Bananos

Cuadro comparativo de los derechos recaudados el 1.º semestre del año económico de 1909 á 1910 con el de 1908 á 1909

AGOSTO	1908	1909	Diferencias
Puerto Cortés.....	\$ 793.35	\$ 1.433.82	\$ + 640.47
La Ceiba.....	7.625.22	9.539.94	+ 1.914.72
Trujillo.....	1.421.44	220.29	- 1.201.15
Roatán.....	35.25	27.00	-
Sumas.....	\$ 9.875.26	\$ 11.221.05	\$ + 1.345.79
SEPTIEMBRE			
Puerto Cortés.....	\$ 284.98	\$ 826.17	\$ + 541.19
La Ceiba.....	8.010.12	094.72	+ 84.60
Trujillo.....	695.85	534.07	- 161.78
Roatán.....			
Sumas.....	\$ 8.990.95	\$ 9.454.96	\$ + 464.01
OCTUBRE			
Puerto Cortés.....	\$ 318.29	\$ 821.25	\$ + 0.96
La Ceiba.....	5.595.54	6.087.75	+ 492.21
Trujillo.....	309.45	211.08	- 9.37
Roatán.....	22.50		- 50
Sumas.....	\$ 6.245.78	\$ 7.120.08	\$ + 874.30
NOVIEMBRE			
Puerto Cortés.....	\$ 527.76	\$ 495.48	\$ - 32.28
La Ceiba.....	4.184.88	3.733.59	- 451.29
Trujillo.....	1.071.72	525.99	- 545.73
Roatán.....	36.00		- 36.00
Sumas.....	\$ 5.820.36	\$ 4.755.06	\$ - 1.065.30
DICIEMBRE			
Puerto Cortés.....	\$ 355.98	\$ 511.83	\$ + 155.85
La Ceiba.....	3.778.48	6.239.44	+ 2.460.96
Trujillo.....	168.60	12.06	- 156.54
Roatán.....	27.00	24.00	- 3.00
Sumas.....	\$ 4.330.06	\$ 6.787.33	\$ + 2.457.27
ENERO	1909	1910	
Puerto Cortés.....	\$ 442.77	\$ 822.75	\$ + 379.98
La Ceiba.....	3.736.65	2.984.55	- 752.10
Trujillo.....	182.40	84.99	- 97.41
Roatán.....	16.50	42.00	+ 25.50
Sumas.....	\$ 4.378.32	\$ 3.934.29	\$ - 444.03
RESUMEN DE LOS SEMESTRES			
Puerto Cortés.....	\$ 2.723.13	\$ 4.911.30	\$ + 2.188.17
La Ceiba.....	32.930.89	36.679.99	+ 3.749.10
Trujillo.....	3.849.46	1.588.48	- 2.260.98
Roatán.....	137.25	93.00	- 44.25
Sumas.....	\$ 39.640.73	\$ 43.272.77	\$ + 3.632.04
Aumento en Puerto Cortés y La Ceiba.....		\$ 5.937.27	
Disminución en Trujillo y Roatán.....		2.305.23	
Aumento líquido.....		\$ 3.632.04	

Tarjetas y Sobres

En la Tipografía Nacional hay de venta blocs para cartas y sobres de buena calidad. También hay papel de dibujo, TARJETAS blancas finas de varios tamaños y SOBRES para tarjetas de visita. También papel de oficio de varios precios.

"LA GACETA"

ADMINISTRADOR:

Miguel Zelau Araque.

Tip. Nacional — Avenida Cervantes. — N.º 42

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras de esta Sección, hace saber: que por resolución dictada por el Juzgado de Letras con fecha primero del mes en curso, se mandó conferir la posesión efectiva de la herencia ab-intestato que á su defunción dejó don Ventura López á su nieto natural Juan Bautista Escobar. Lo que se pone en conocimiento del público para los fines de ley.—Nacaome: 25 de febrero de 1910.

MIGUEL A. MEDINA, Srío.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras de esta Sección, hace saber: que por resolución dictada por este Juzgado con fecha diez y siete del mes pasado, se ha mandado conferir la posesión efectiva de la herencia ab-intestato que á su defunción dejó el señor Florencio Moncada á su hermana Eustaquia y su hijo apellidado. Lo que se pone en conocimiento del público para los fines legales.—Nacaome: 8 de abril de 1910.

MIGUEL A. MEDINA, Srío.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras del departamento de Colón, hace saber: que en la posesión efectiva de herencia solicitada por el Licenciado don Fernando P. Cevallos, como apoderado sustituto de don Ignacio Miyares Tellez, ha recaído la sentencia y por parte resolutive dice el Juzgado de Letras del departamento de Colón.—Trujillo: treinta de marzo de mil novecientos diez.—Per tanto: este Juzgado de Letras, á nombre de la República, de acuerdo con el parecer del Fiscal, en aplicación de los artículos 1.039, 1.040, 1.041, 1.042 y 1.043 del Código de Procedimientos, concede la posesión efectiva de la herencia ab-intestato que dejó á su fallecimiento don Angel Miyares, á su padre legítimo don Ignacio Miyares; debiendo publicarse esta resolución en el periódico oficial y por carteles que se fijarán, durante quince días, en tres de los parajes más frecuentados de esta ciudad, y á la vez la inscripción prevenida por el artículo 714 del Código Civil, para lo cual se expide la presente certificación respectiva.—Notifíquese.—R. Barahona Mejía, Lorenzo A. Iglesias, Srío.—Trujillo: 30 de marzo de 1910.

LORENZO A. IGLESIAS, Srío.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras del departamento de las Islas de la Bahía, hace saber: que por resolución de posesión efectiva de herencia ab-intestato solicitada por la señora doña Lillian Amanda Vawn de McNab, se encuentra la sentencia y parte resolutive literalmente dice el Juzgado de Letras del departamento.—Roatán: quince de febrero de mil novecientos diez.—Por tanto: el Juzgado de Letras, á nombre de la República y en aplicación de los artículos 1.º, inciso 1.º, 2.310 y 2.328, inciso 4.º del Código Civil; 1.039, 1.042 y 1.043 del de Procedimientos, y 40, inciso 2.º de la Ley de Tribunales, concede la posesión efectiva de la herencia de Emma Vawn á su hija legítima Lillian Amanda Vawn de McNab, sin perjuicio de tercero de igual ó mejor derecho; mandando que se hagan las inscripciones prevenidas por el artículo 714 del Código Civil: que se registre esta sentencia en el libro respectivo, para que pueda perjudicar á tercero; que se publique esta resolución en el periódico oficial "La Gaceta" y se anuncie, además, por carteles fijados, durante quince días, en tres de los parajes más frecuentados de esta ciudad.—Notifíquese y extiéndase certificación de este fallo.—Fernando P. Cevallos.—Pablo Cruz Palma, Srío.—Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Roatán: 24 de febrero de 1910.

PABLO CRUZ PALMA, Srío.